



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (60-7) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, Diciembre Dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO**

**DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA**

**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00574-00**

**DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.999**

Procede el Despacho, teniendo en cuenta el orden de las múltiples causas que, en turno se encuentran pendientes por resolver por la congestión laboral, a resolver la nulidad planteada por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., tercero con interés, dentro de este Proceso Declarativo Verbal Sumario, radicado al N° 81736-40-89-002-2021-00574-00 instaurado por MAARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA, mediante apoderado legalmente constituido contra ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DEROCHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

**1. ANTECEDENTES**

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA, radicó y admitió por auto de enero 29/2019, la demanda de Pertenencia instaurada por MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA, mediante apoderado, radicó demanda de Pertenencia contra ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ, para que, con su citación y audiencia, se declarara que adquirió por el modo de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio el bien inmueble denominado ROSA BLANCA ubicado en la vereda Caño Claro jurisdicción municipal de Saravena, superficie 27 hectáreas 5.000 mts<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria # 410-731 de la O.R.I.P. de Arauca, debidamente determinado por su ubicación y demás circunstancias que lo determinan, en la demanda y documentos anexos.

La referida demanda fue radicada y admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA, y después de un largo trajinar procesal, el apoderado de la parte actor, le solicita, con fundamento en lo dispuesto en el art. 121 del V. G. P., la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto por haber transcurrido más de un (1) año desde la notificación de la demanda y traslado al demandado, incluso el término adicional y, no se resolvió la instancia y; por tal virtud, por auto de fecha agosto 12/2021 accedió a la declaratoria de la falta de competencia para seguir conociendo y, remitió el expediente a este Juzgado y; una vez recibido el expediente virtual en enlace OneDrive.

Esta Operadora Judicial, una vez recibido el expediente compartido, avocó el conocimiento, por auto de fecha septiembre 9/2021, avocó el conocimiento, retomando su ruta procesal, procediendo a fijar fecha para el día: "... **13 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m.** para realizar audiencia inicial de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. fecha en la cual se realizará la inspección judicial del predio a usucapir."; decisión, esta que, fue notificada a todos los sujetos procesales por Estados Electrónicos Civil N° 19 de septiembre 10/2021.

La referida audiencia, efectivamente, se verificó en octubre 13/2021 iniciada a las 9:20 a.m., de forma presencial, conforme lo dispone el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. P., cumpliendo con la ritualidad para los procesos verbales sumario de pertenencia, donde se desarrolla bajo el esquema de una sola audiencia sin solución de continuidad, todo se hace en la misma diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, art. 375 num. 9º inciso 2 ibidem y; precisamente, esto se dió en dicha diligencia, se verificaron todos los estancos procesales de resolución de excepciones previas, conciliación, recepción de interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, recaudo de pruebas dictamen topográfico, testimoniales, cerrado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, se decretó un receso y vencido este, el Despacho procedió a proferir sentencia la cual no fue objeto de recurso alguno por ser de única instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de Liberty Seguros S.A., tercero con interés dentro del proceso de la referencia, en octubre 19/2021, propuso la nulidad de la audiencia celebrada en octubre 13/2021, argumentando que no se le suministró el link de acceso a la audiencia, que genera causal de interrupción del proceso, argumentando que el Despacho dispuso en auto de septiembre 9/2021: “...**esta operadora judicial ordena realizar la audiencia inicial de manera virtual**, excepto la inspección judicial la cual se realizará en forma presencial al inmueble objeto del proceso.” y, que se le ha violado el debido proceso al no suministrarle el link para poder participar en las etapas de la diligencia y controvertir las pruebas.

En octubre 27/2021, el mismo apoderado, en mensaje de datos, presenta otro memorial, haciendo referencia a un auto que este despacho no ha proferido, al decir: “... en relación con el auto de sustanciación de fecha 21 de octubre de 2021, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:” y, al respecto, esta judicatura, en este mismo proceso no hizo pronunciamientos con esta fecha; sin embargo, tengo entendido que, está haciendo pronunciamientos sobre lo sucedido en la audiencia de octubre 13/2021 y, además, utiliza unas manifestaciones subjetivas malintencionadas, donde subliminalmente, invoca terminología amenazante, arrogante e insinuante en contra de esta Operadora Judicial que, si no atiende su criterio me denunciará ante el funcionario y jurisdicción para que califique mi conducta que, desde ahora rechazo, pues, las decisiones, hasta aquí tomadas por este Despacho se ajustan a derecho y, esta conducta del referido togado, ya fue replicada ante el operador judicial antecesor, quien, le hizo reproche en auto de fecha junio 24/2021.

Al referido escrito de nulidad se le corrió traslado a las partes en fijación en lista electrónica de octubre 29/2021 y, el apoderado de la parte demandante, se pronunció oportunamente.

Igualmente; el apoderado del tercero con interés, nuevamente, en mensaje de datos de noviembre 4/2021, hace otros pronunciamientos adicionales que motivaron la nulidad.

## **2. TRASLADO DE LA NULIDAD**

El apoderado de la parte actora se pronuncia, sobre la nulidad presentada por Liberty Ltda en la que indica: Que el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A quiere solventar su inasistencia y deberes procesales arguyendo una nulidad inexistente. Que Respecto de la parte sustancial que alega el solicitante se debe resalta que el auto interlocutorio No 687 invocó el acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto del 2021 para aclarar el carácter presencial de las diligencias fuera del despacho guardando las medidas de bioseguridad disponiendo que el día 13 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m realizaría inspección judicial presencial, intelección que tuvo acatamiento incluso hasta de la curadora ad-limen, luego se hace inaceptable la incomprensión y sorpresa del litigante Liberty Seguros. Así mismo refiere: Que La Juez siendo la directora del proceso y estando en el predio a las 9:00 am para inspección decide realizar todas las etapas procesales dado que todas las partes incluso la curadora se encontraban presentes, si el apoderado en verdad hubiere tenido confusión debería haber desplegado acciones tendientes a su esclarecimiento, situación que no se evidencia en el plenario, luego lo cierto es su falta de diligencia en presentarse a las 9:00 a.m en el predio a usucapir como bien lo había indicado el despacho. Resalta los supuestos de hecho que invocan la nulidad, en especial el numeral 3º donde indica “ Por información de la curadora designada en el proceso, pues a la fecha no aparece ningún registro de la actuación en la plataforma tecnológica de su despacho, tuve conocimiento que la audiencia se realizó y el proceso culminó con sentencia. Indica precisamente que el apoderado tenía hasta el contacto

de la curadora luego no se entiende como la curadora ad- litem y todos hicieron presencia pero el Dr. Andrés Boyacá no; se hace totalmente desproporcionado la supuesta sorpresa que ahora invoca, peor aún que no sepa que la sentencia tenga notificación en estrados y no deba tener registro en la plataforma. Continúa indicando....Con mayor relevancia se tiene que como tercero con interés hace parte del régimen del litisconsorcio facultativo, entendiéndose que el mismo NO es necesario para el desarrollo de las diligencias y era obligación del abogado, Andrés Bojaca comparecer personalmente, puesto su ausencia en nada impedía al despacho el seguimiento de etapas toda vez que insisto hasta la curadora – ad litem con quien el tenía incluso contacto si compareció. Calle 26 No 15-22 Saravena-Arauca, Correo electrónico: jaimebeltran8@hotmail.com, jabel\_55@hotmail.com, teléfono: 3108730414-3002005552 Beltrán & Beltrán Abogados Asociados Especialistas Administrativo-Laboral Descendiendo a la causal invocada que es el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. el proceso que nos convoca no estaba suspendido o con causal legal de interrupción, la oportunidad de la continuación del proceso fue el auto interlocutorio que avocó conocimiento, en tal sentido la causal es huérfana de sustento factico y jurídico. Que En cuanto el carácter procesal, no sobra decir que sustenta su inconformidad en la causal tercera sujeta a las previsiones finales del artículo 134 que dice “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta si ocurriere en ella” ... Continúa indicando que los supuestos de hechos alegados NO SON DE LA SENTENCIA, puesto su reproche se circunscribe al auto que convocó a la audiencia, el cual, no fue objeto de recursos para su aclaración, luego por ser anterior a la audiencia en primera medida se entenderían subsumidos dentro del saneamiento del litigio, sin que puedan ser esgrimidos en esta instancia. Con todo ruego comedidamente desestimar las solicitudes de nulidad y mantener en firme trámite Procesal de la referencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Dada su naturaleza y la finalidad filosófica-jurídica, que cumple el proceso en la sociedad, como instrumentos para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que el se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial.

Esta es la razón por la cual, para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como el “Debido Proceso”.

Entre dichos principios, resulta esencial, en un Estado democrático, el de la contradicción indispensable para la formación válida de la relación jurídica procesal para no dejar expuesta a alguna de las partes a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido, si quiera, oído y vencido en juicio como garantía constitucional.

Conforme a lo anterior, los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a los estancos procesales donde se garanticen las oportunidades para pedir o practicar pruebas, contradecirlas o para formular alegatos de conclusión, instituciones sin las cuales no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que se debe observar en todas las actuaciones judiciales y administrativas, artículo 29 supra.

El apoderado del Tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., dentro de este proceso, señala que, por el hecho de no habersele compartido el link de la audiencia programada para octubre 13/2021 se generó la causal de interrupción del proceso y al reanudarse éste sin la participación del tercero por no compartirse el link quedó incluso en causal de nulidad.

Revisada detenidamente la cuerda procesal verificada dentro de este asunto, **no** se ha incurrido causal alguna de nulidad de las **taxativamente señaladas en el art. 133 del C. G. P.**, ni mucho menos la que invoca el apoderado del Tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A.; pues, forzosamente es improcedente acomodar como causal de interrupción del proceso el hecho de no suministrar el link para una audiencia como las únicas, precisas y taxativas causales de interrupción señaladas en el art. 159 del C. G.P.

En el auto de septiembre 9/2021, al retomarse la ruta procesal en que había quedado el proceso cuando este Despacho tomó su conocimiento, por pérdida de competencia del Despacho antecesor, se dispuso: “Fijar el día **13 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m. para**

**realizar audiencia inicial de que trata el art. 392** en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. fecha en la cual **se realizará la inspección judicial del predio a usucapir.**” (Resalta el Despacho)

Los Despachos judiciales, en sede de los procesos de pertenencia de inmuebles cuyo trámite se realiza por el procedimiento verbal sumario, para llevar a cabo la única audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., verifica en el inmueble a usucapir de forma presencial o física, en donde se agotan específicamente, todas las etapas de la audiencia inicial (conciliación, resolución de excepciones previas, controles de legalidad, interrogatorios de parte, fijación del litigio, controles de legalidad, práctica de pruebas (documentales, testimoniales, periciales), todo direccionado para establecer los hechos constitutivos de la posesión material alegada, recibo de alegatos y si es posible profiere sentencia, art. 375 num. 9º inciso 2º de la norma en cita.

En este orden de ideas, en el caso concreto que se debatió, por ser de única instancia y el procedimiento aplicado fue el verbal sumario, era viable que se efectuara la única audiencia sin solución de continuidad de forma presencial o física en la ubicación del inmueble a usucapir, a la cual asistieron las partes porque se notificaron por Estados Electrónicos Civil N° 19 de septiembre 10/2021 y, el tercero con Interés LIBERTY SEGUROS S.A. no compareció a la audiencia a pesar de haberse subido a la página web dicho estado electrónico y providencia que se notificaba, de tal manera que si tenía dudas debió confirmar vía virtual al correo institucional del Juzgado la forma como se iba a realizar la audiencia, a pesar que se advirtió en el auto que se llevaría a cabo **“la inspección judicial al predio a usucapir”** y, para buen entendedor las explicaciones sobran, pues, Señor abogado, como conocedor de la norma procesal **la inspección judicial es presencial** y, ahora, tiempos de pandemia, se debe llevar a cabo con todas las medidas de bioseguridad, así que, la falta de diligencia, negligencia u omisión no lo redime de su propia culpa y, por lo tanto; no es de recibo invocar una nulidad amparado forzosamente en causal diferente a las taxativamente señaladas en el estatuto procesal para redimir términos y oportunidades procesales que hicieron curso de ejecutoria material.

Es preciso traer a colación lo argüido por el apoderado de la parte actora, el cual indica que el objeto de la nulidad de los supuestos de hechos alegados no son de la sentencia, ya que circunscribe su inconformidad en el auto que convocó a la audiencia, el cual, no fue objeto de recursos para su aclaración, por tal razón solicita no se decrete la nulidad solicitada.

En conclusión, en el caso subexamen, no se ha desquiciado el debido proceso y derecho de defensa al tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., pues, la actuaciones realizadas por el Despacho en audiencia de octubre 13/2021 se ajustan a derecho y; por lo tanto, no se accederá a la declaración de la nulidad invocada.

#### **4. OTRAS CONSIDERACIONES**

Esta judicatura enérgicamente reprocha las manifestaciones desobligantes hechos en su memorial recibido en mensaje de datos de fecha octubre 27/2021, en mensaje de datos, sobre lo sucedido en la audiencia de octubre 13/2021 utilizando manifestaciones subjetivas y malintencionadas, donde subliminalmente, invoca terminología amenazante, arrogante e insinuante en contra de esta Operadora Judicial en donde, si no atiendo su criterio me denunciará ante el funcionario y jurisdicción para que califique mi conducta que, incluso fue solicitada ante la suscrita una petición de vigilancia administrativa, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander de fecha 22 de octubre del 21, porque para el togado no se le había dado trámite a una de sus tantas solicitudes de nulidades, bajo afirmaciones y términos de la misma naturaleza que ha utilizado en todos y cada uno de ellos, desde la misma notificación de la presente demanda civil y sobre lo actuado en el proceso, y que mediante decisión de fecha 5 de noviembre del 2021, se logró probar y demostrar ante esa Magistratura que lo indicado por este apoderado, fueron afirmaciones no conformes a derecho y que se le había dado trámite a cada una de las actuaciones procesales; desde ahora rechazo esta conducta asumida por el representante de LIBERTY SEGUROS S.A. - **TERCERO CON INTERES**, pues, las decisiones, hasta aquí tomadas por este Despacho se ajustan a derecho y, esta conducta del referido togado, reitero, ya fue replicada ante el operador judicial

antecesor, quien, por este comportamiento desobligante y ofensivo lo reprochó en auto de fecha junio 24/2021.

### **DECISION**

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA - Arauca-;

### **RESUELVE**

Primero: NO acceder a la declaración de la nulidad invocada por el Dr. Apoderado judicial del Tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en las motivaciones.

Segundo: LLAMAR la atención al Abogado ANDRES BOJACA LOPEZ, Apoderado del Tercero con interés LIBERTY SEGUROS S.A. por sus manifestaciones subjetivas hacia la titular del Despacho.

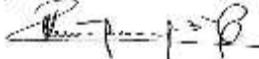
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez;

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 029**

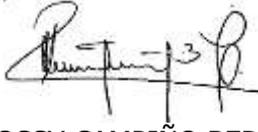
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPRIOR DE LA JUDICATURA, SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la Demanda Especial de Pertenencia, radicada 2021-00699 instaurada mediante apoderada judicial por MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA contra ALIPIO OLAYA SOTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAM CON DERECHO A LOS BIENES A USUCAPIR.

Saravena, 2 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno(2021).

**REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00699**  
**DEMANDANTE: MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA**  
**DEMANDADO: ALIPIO OLAYA SOTO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01002**

Entra al Despacho esta demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio urbano propuesta por **MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA** contra **ALIPIO OYALA SOTO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAM CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la vigencia el Código General del Proceso, se aplicará lo allí dispuesto en el presente admisorio aplicando lo dispuesto en el art. 375 de la norma en cita para los procesos de Declaración de Pertenencia.

Revisada la demanda se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y ss, 375 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal sumario, Título I Capítulo I art. 368 y siguientes del Código General del Proceso; y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**R E S U E L V E:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARIA LILIANA GONZALEZ GARCIA** contra **ALIPIO OLAYA SOTO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.**

**Segundo: EMPLAZAR** AL DEMANDADO **ALIPIO OLAYA SOTO Y A LAS DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS INMUEBLES A USUCAPIR,** el cual se surtirá conforme los lineamientos del art. 37 numeral 6. y art. 108 del C. G. P. se realizará la publicación conforme lo ordena el Decreto 806 de junio del 2020. Esto es que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art.108 C.G.P.).

**Cuarto: INFORMAR,** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y –reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(Igac), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art.375 numeral 6º. inciso segundo del C.G.P.).

**Quinto: INSTALAR** la valla ordenada en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un termino a la parte interesada de treinta(30) días para allegar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la referida valla. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase una vez se cumpla lo enunciado.

**Sexto: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.**410-19404** para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.(art. 375 num. 6 C.G.P.).

**Séptimo: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso verbal sumario art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

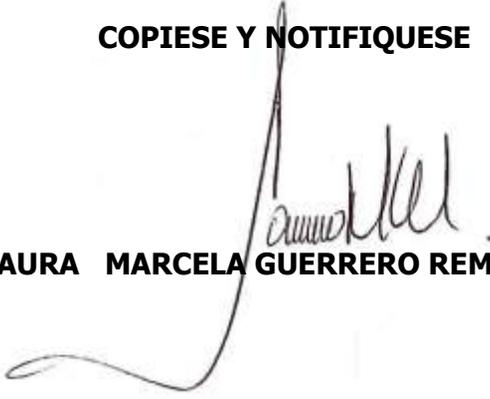
**Octavo: REQUERIR** a la parte actora para que allegue los fotografías de la valla, la inscripción de la demanda la publicación de los datos del presente proceso, así mismo por secretaria se ordena subir el presente proceso al -registro Nacional de personas emplazadas. La parte actora cuenta con el termino de treinta(30) días para allegar las fotografías de la valla. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías claras de la valla, ya que estas deben ser escaneadas para subir a registro Nacional de emplazados.

**Noveno:** Dése traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 CGP.).

**Décimo: RECONOCER** al Doctor JOSE DOMINGO MORA CALDERON, personería para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

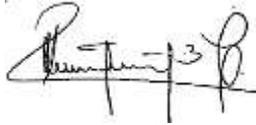
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 029**

HOY 3 DE DICIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00691 instaurada mediante apoderada judicial por CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA contra ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR, la cual fue subsanada dentro del término para ello establecido.

Saravena, 2 de diciembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00691-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1000**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO instaurada mediante apoderado judicial **CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA** contra **ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

El Doctor CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA** contra **ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor **CLAUDIA PATRICIA YULE CASTAÑEDA** contra **ANGEL MANUEL CACERES VILLAMIZAR** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Título Valor conciliación realizada entre las partes el 24 de noviembre del 2020, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre del 2020.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.050.697)** concepto de Intereses moratorios causados desde 28 de noviembre del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2021.

3. Por la suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital representado en la conciliación realizada el 24 de noviembre del 2020, con fecha de vencimiento el 29 de enero del 2021.

4. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.196.556)** por concepto de intereses moratorios desde 29 de enero del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021.

5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital representado en la conciliación suscrita entre las partes el 24 de noviembre del 2021, con vencimiento de fechas 31 de mayo del 2021.

6. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$4.127.556)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de mayo del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Para efectos de notificar la presente providencia a las ejecutadas personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

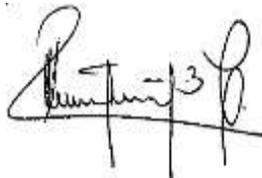
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 029**

HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

  
**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva con garantía real radicada No. 2021-00725 presentada por TITULARIZADORA DAVIVIENDA contra MAGDA ESTELLA RAMIREZ MORENO el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 2 de diciembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002- <b>2021-00725-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 990**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Con Garantía Real con garantía real presentada mediante apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. contra MAGDA STELLA RAMIREZ MORENO.

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado y si no se observara que se trata de una demanda ejecutiva con garantía real, dentro de la cual se verifica que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 13-29 barrio El Mariscal-Sucre del Municipio de Tame-Arauca identificado con la matrícula inmobiliaria 410-35898.

En efecto el Art. 28 numeral 7º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

*"En los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El modo privativo lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

**"FUERO PRIVATIVO** – Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004".

El fuero real lo define la Corte Suprema de justicia en auto AC-159 Dde 25 de enero del 2019, así:

**"FUERO REAL** – *En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso".*

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 13-29 Barrio El Mariscal-Sucre del Municipio de Tame, por tal razón esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el numeral 7º. del art. 28 del C.G.P. remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Tame, Arauca

De esta manera, atendiendo lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda de Ejecutiva referenciada y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Tame Reparto, Arauca, para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

## **RESUELVE**

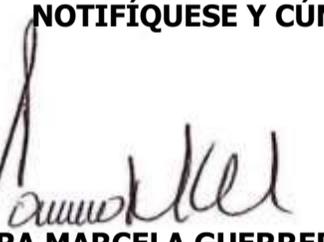
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2021-00725 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Tame por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 029**

HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPRIOR DE LA JUDICATURA, SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.